



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/306/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintiuno de marzo de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/306/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha quince de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, la cual quedó registrada con el número de folio **022756822000025**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día treinta de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día veintidós de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/306/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de mayo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós; atento a lo cual, mediante acuerdo de fecha veintitres de mayo de dos mil veintidós se le dio vista a la persona recurrente con la contestación al recurso.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Favor de anexar el número de auditorías/inspecciones ambientales realizadas a empresas de la ciudad de Mexicali entre 2018 y 2022 (desglosar por año).*

*Cuántas auditorías ambientales realizadas han resultado en una sanción en Mexicali, entre 2018 y 2022 (desglosar que tipo de sanción y nombre de la empresa).*

*Cuántos inspectores/auditores ambientales están activos. tal” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*“Por este conducto, se adjunta al presente el Oficio de respuesta a la solicitud*



de acceso a la información pública 022756822000025.(Sic).

[...]

Por lo anterior, en respuesta al punto número 1 de la solicitud se informa lo siguiente:

Año	Número de empresa auditadas	No. de Empresas Sancionadas
2018	139	17
2019	81	13
2020	75	23
2021	72	34
2022	17	2



En relación al punto número 2, respecto al tipo de sanción que se le ha impuesto a las empresas, se presenta el siguiente cuadro:

Año	Tipo de sanción
2018	17* Económicas 3* Clausuras 2* Suspensiones
2019	13* Económicas 3* Clausuras 1* Suspensión
2020	23* Económicas 4* Clausuras 1* Suspensión
2021	34* Económicas 10* Clausuras 1* Suspensión
2022	2* Económicas

Así también, en lo que respecta al punto número 3, se informa que en la Ciudad de Mexicali, Baja California se cuentan con cuatro (4) inspectores activos.

Debe mencionarse que, no es posible entregar la totalidad de la información de aquellos asuntos que se encuentran pendientes de resolución, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 155 y 166 fracción II de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, la cual refiere lo siguiente:

**Artículo 155.-** Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

**Artículo 166.-** La Secretaría o los municipios denegarán la información solicitada cuando:

II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

Bajo esa misma tesitura, en lo que respecta a los nombres de las empresas que han sido auditadas en materia ambiental, no es posible entregar la información, toda vez que al tratarse de datos personales, este Sujeto Obligado está obligado a garantizar y procurar en todo momento la protección de dicha información, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 1 y 3 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, la cual señala lo siguiente:

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"No proporcionaron la información completa solicitada. Específicamente en referencia a los nombres de las empresas sancionadas."* (Sic).

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]

En lo que respecta a la inconformidad presentada por el ahora recurrente en relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio Q22756822000025, este Sujeto Obligado confirma que no se encuentra en posibilidad de entregar la información solicitada en relación a **los nombres de las empresas que fueron auditadas y/o sancionadas en materia ambiental**, esto en merito de continuar garantizando y procurando la protección de los datos personales de las personas físicas y morales que tienen procedimientos de inspección y vigilancia ante esta Secretaría, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 1 y 2 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, la cual señala lo siguiente:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden pública y tiene por objeto desarrollar las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de datos personales, en posesión de sujetos obligados, establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el apartado C fracciones III y IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**Artículo 2.-** Esta Ley tiene por objeto regular las bases, principios y procedimientos que garanticen el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, Ayuntamientos o Consejos Municipales y la Administración Pública Municipal.

Así también, es importante mencionar que no se exhiben **los nombres de las empresas que fueron auditadas y/o sancionadas en materia ambiental**, toda vez que es posible que algunas de ellas cuenten con procedimientos abiertos de inspección y vigilancia ante este Sujeto Obligado, siendo el recurso de revocación y/o juicio de nulidad, etc. donde al encontrarse estos asuntos pendientes de resolución, no es posible hacer del conocimiento público dicha información, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 165 y 166 fracción II de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, la cual refiere lo siguiente:

**Artículo 165.-** Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada custodia y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su manejo indebido.

**Artículo 166.-** La Secretaría o los municipios denegaran la información solicitada cuando:

II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución.

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la entrega de información incompleta respecto de que el sujeto obligado no informó a la parte recurrente sobre el nombre de las empresas sancionadas entre el año 2018 y 2022; en virtud de ello, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud de acceso a la información pública, al quedar tácitamente consentida, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En este sentido, resulta pertinente analizar únicamente la parte agraviada de la solicitud de acceso a la información, siendo la siguiente:

**“Cuantas auditorías ambientales realizadas han resultado en una sanción en Mexicali, entre 2018 y 2022 (desglosar que tipo de sanción y nombre de la empresa) (Sic)”**

Respecto este punto de la solicitud, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta únicamente en lo que respecta al número de auditorías ambientales que han resultado en una sanción, durante el periodo comprendido del 2018 al 2022; informando el número y tipos de sanciones que se han impuesto. Sin embargo, el sujeto obligado aludió su imposibilidad para informar los nombres de las empresas que han sido auditadas y/o sancionadas en materia ambiental, informando que, se debe garantizar y procurar la protección de datos personales de las personas físicas y morales que tienen procedimientos de inspección y vigilancia ante el sujeto obligado, ya que es posible que algunas de ellas cuenten con procedimientos abiertos de inspección y vigilancia, donde al encontrarse estos asuntos pendientes de resolución, no es posible hacer del conocimiento público.

Ante tales manifestaciones, y del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte resolución del Comité de Transparencia que se haya pronunciado sobre la procedencia de la clasificación de la información aludida por el sujeto obligado en su respuesta, en ese sentido, se advierte la inobservancia del procedimiento para tales efectos, mismo que está dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En primer término, resulta visiblemente improcedente lo señalado por el sujeto obligado, en lo que respecta a la protección de los datos personales de las empresas que fueron sancionadas en materia ambiental, en ese sentido, es pertinente señalar que la denominación o razón social es el nombre oficial de una persona moral y por tanto, es dable considerar que dicho dato es público, en tanto que no se refiere a hecho o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, que representen una ventaja ante sus competidores, ni refiere a un dato personal que haga identificable a una persona en específico, por ende, no es susceptible de clasificarse como confidencial. Sirva de sustento el criterio 008/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California:

***Razón social y RFC de personas morales.*** La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Derivado de lo anterior, **se advierte la improcedencia** de lo manifestado por el sujeto obligado en lo que respecta a la imposibilidad de entregar los nombres de las empresas auditadas y/o sancionadas en materia ambiental, por la protección de los datos personales de las personas morales.



De igual manera, el sujeto obligado informó su imposibilidad de hacer entrega de la información materia de la litis, toda vez que – los nombres de las empresas que fueron auditadas y/o sancionadas en materia ambiental, toda vez que, es posible que algunas de ellas cuenten con procedimientos abiertos de inspección y vigilancia ante el sujeto obligado, siendo el recurso de revocación y/o juicio de nulidad, etc. donde al encontrarse estos asuntos pendientes de resolución, no es posible hacer del conocimiento público dicha información, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 165 y 166 fracción II de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California-.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado invocó una causal de clasificación de la información como reservada, sin embargo, el Órgano Garante reitera la omisión del sujeto obligado en exhibir su acta y resolución de Comité de Transparencia, lo que resulta en una clara falta de fundamentación y motivación del supuesto de reserva aludido, así como en lo respectivo a la prueba de daño, por lo que resulta pertinente traer a la vista lo señalado por la normatividad aplicable a los casos de la clasificación de la información como reservada:

#### LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

...

**Artículo 106.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

...

#### LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

**La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.**

**Artículo 109.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, **serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.**

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y  
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA  
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

**Quinto.** La **carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.**

...

**Octavo.** **Para fundar** la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

**Para motivar** la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

(...)

En el caso que nos ocupa, se deja de manifiesto una visible inobservancia del sujeto obligado en acatar las disposiciones anteriormente señaladas, en razón de que, nos encontramos en un supuesto de falta de fundamentación y motivación de clasificación de la información por parte del sujeto obligado.

Por otra parte, se advierte que en la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado señaló que **algunas** de las empresas que fueron auditadas y/o sancionadas durante el periodo que requiere la parte recurrente, cuentan con un procedimiento en trámite, es decir, se encuentran pendientes de resolución; por lo que es dable presumir que no todas las empresas caen en el supuesto de reserva de la información, precisando que en el caso que nos ocupa, la persona recurrente **únicamente se agravió de que el sujeto obligado no otorgó los nombres de las empresas que han sido sancionadas por el incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia ambiental**, de ahí, la importancia de que en la prueba de daño se señalen las circunstancias específicas de cada caso en particular. No obstante, que el sujeto obligado no aportó los elementos probatorios suficientes que hagan concluir al Órgano Garante que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, así como, al principio de máxima publicidad de la información.



No obstante, resulta pertinente analizar la legislación que regula los actos del sujeto obligado, específicamente lo señalado en la Ley de Protección al Medio Ambiente para el Estado de Baja California y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es de aplicación supletoria:

**Ley de Protección al Medio Ambiente para el Estado de Baja California**

**ARTÍCULO 4.-** *La Ley General, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas, así como las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con la materia que regula este ordenamiento, que emita la Federación, serán de aplicación supletoria de la presente Ley, en los casos no previstos en la misma*

...

**ARTÍCULO 183.-** *Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior y dentro de los veinte días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado, y en la cual se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para subsanarlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables*

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 168.-** *Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.*

**ARTÍCULO 169.-** *La resolución del procedimiento administrativo contendrá:*

- I. **Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;**
- II. *Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;*
- III. *El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y*
- IV. *Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.*

De lo anterior se desprende que, el procedimiento administrativo que se sustancia por motivo de una inspección del cumplimiento de las disposiciones de la legislación aplicable en materia ambiental, concluye con una resolución administrativa emitida por el sujeto obligado y que, en dicha resolución, se impondrán las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable, resultando pertinente señalar que la persona recurrente, solicitó los nombres de las empresas que han sido sancionadas por el sujeto obligado en materia ambiental, por lo tanto, es dable considerar que dichas empresas sancionadas, ya cuentan con una resolución administrativa dio fin al procedimiento. Por otro lado, tampoco se advierte que la parte recurrente haya solicitado las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, reiterando que, únicamente solicitó los nombres de las empresas que han sido sancionadas por el periodo 2018-2022.

Por lo anterior, ante la falta de los requisitos esenciales para restringir el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente resulta **IMPROCEDENTE** e **INVIABLE** la clasificación intentada por el sujeto obligado. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.



Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **022756822000025** para efecto de que el sujeto obligado:

1. Entregue a la persona solicitante, los nombres de las empresas que han sido sancionadas en materia ambiental entre el periodo 2018-2022.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **022756822000025** para efecto de que el sujeto obligado:

1. Entregue a la persona solicitante, los nombres de las empresas que han sido sancionadas en materia ambiental entre el periodo 2018-2022.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/306/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.